

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2018-00265-00
DEMANDANTE: TULIA MARIA JAIME JIMÉNEZ
PEDRO MARIA MALAVER ROJAS
DEMANDADOS: ASOCIACION PARA LA OBTENCION DE TECHO,
TIERRA, EDUCACION Y SALUD – TTES DE COLOMBIA

EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por PEDRO MARIA MALAVER ROJAS y TULIA MARIA JAIME JIMENEZ en contra de ASOCIACION PARA LA OBTENCION DE TECHO, TIERRA, EDUCACION Y SALUD – TTES DE COLOMBIA

SUPUESTOS FÁCTICOS

La señora TULIA MARIA JAIME JIMÉNEZ a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la ASOCIACION PARA LA OBTENCION DE TECHO, TIERRA, EDUCACION Y SALUD – TTES DE COLOMBIA, para que se librara orden de pago en su favor por el valor de las costas fijadas a su favor en el proceso de impugnación de actos de asamblea de la referencia, así:

- **\$3.500.000.00** por concepto de costas fijadas a favor de TULIA MARIA JAIME JIMENEZ.
- Por los intereses legales a la tasa de 6% anual, desde el 29 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
- **\$3.500.000.00** por concepto de costas fijadas a favor de PEDRO MARIA MALAVER ROJAS
- Por los intereses legales a la tasa de 6% anual, desde el 29 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 30 de enero de 2020, corregida por auto de 12 de marzo del mismo año se libró orden de pago en contra de ASOCIACION PARA LA OBTENCION DE TECHO, TIERRA, EDUCACION Y SALUD – TTES DE COLOMBIA y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El 7 de septiembre de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada conforme el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso

Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado guardó silencio, razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

La demanda ejecutiva se instauro con base en la sentencia en firme del 16 de octubre de 2019 y el auto que aprobó la liquidación de costas de 22 del mismo mes y año con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 de Código General del Proceso, providencias que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 30 de enero de 2020, corregida por auto de 12 de marzo del mismo año y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000,00**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 144 hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f47643afd8ecec2dd56909072d161217ae85ce713bfe975b40108cc9a47dfe85

Documento generado en 14/11/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>